

COMENTARIO.

Después del famoso discurso que acabamos de insertar, ¿cuán palidas aparecerán nuestras pobres apreciaciones? Deberíamos en verdad, omitirlas siquiera por no presentar el antitesis, por no salir tan desfavorablemente en la comparación.

Pero es preciso que cumplamos nuestro propósito y haciendo un costoso sacrificio de nuestro amor propio, nos esforzaremos, no en arguir al ilustrado Livingston en su elocuente discurso, por que esto es imposible, sino en consignar algunas ligerísimas observaciones aplicables á la cuestión de que con tanto calor nos ocupamos desde hace algunos días y á la que dedicamos este humilde folleto.

El orador americano tenia en tan alta estimación los derechos del hombre y las garantías individuales, que no se resignaba á creer que los autores del *Bill* de extranjeritos suprimieran por completo la forma tutelar del procedimiento.

No creía que á tal punto se hubiesen desoido los sábios consejos de Washington, referentes á que nunca se olvidase en los Estados Unidos la popular institución del juicio por jurados.

Por eso Livingston, reclamaba con tanta ansia en su notable discurso, la publicidad de la causa, la acusación formal, el exámen de testigos, las pruebas del descargo, la voz de los defensores y las deliberaciones.

Por eso decía que fuera de las formas del enjuiciamiento, solo veía el absurdo, la injusticia y el mayor ultraje que pudiera inferirse á los derechos del hombre y á las instituciones de la democracia.

Y sin embargo, aquella ley, que el orador de noventa y ocho, llamó tiránicas sino, se justificaba ante la civilización, se disculpaba al ménos ante las graves causales, que la determinaron. La guerra con Francia, la presencia de los cruceros de esta nación en las aguas americanas, las sediciones que se tramaban por los franceses residentes en los Estados de la Union, la alarma que estas producian, la natural exaltación de los ánimos y otras mil razones que pueden fácilmente concebirse, dada la situación, disculpaban el rigor de la medida que, pudo muy bien llamarse solo de circunstancias. Y así y todo, el pueblo americano se rebeló contra ella, porque pugnaba con los prin-

cipios de la libertad, que en aquel país han tenido siempre una inteligencia práctica.

* * *

Esa ley no imponía una pena á perpetuidad. La expulsión del extranjero declarado peligroso, tenía un tiempo determinado; pudiendo el expulso regresar al país, cuando espirara el término de la condena.

Los legisladores americanos, ni por la escitacion que les dominaba en los momentos de la expedición del *Bill*, ni por los ódios que en aquellas circunstancias realmente excepcionales, sentían contra los franceses, pensaron en aumentar la gravísima pena que imponían, con el mal acerbo de la perpetuidad en el extrañamiento.

La disposición era cruel y atentatoria á esas garantías preciosas de que debe disfrutar el hombre en medio de toda sociedad civilizada; pero los autores del *Bill* quisieron suavizarla permitiendo al extranjero calificado de peligroso, que se justificara ante el presidente, que rindiera las pruebas de su inocencia y usara del sagrado derecho de defensa.

A pesar de tales franquicias y de esas concesiones en apariencia humanitarias, vemos que el independiente y valeroso Livingston al ocuparse

de esta parte del *Bill*, esclama indignado ¡*Miserable sarcasmo de la justicia!*

* * *

Allí, en los Estados-Unidos, el congreso facultó espresamente al presidente, para que él pudiera hacer salir del territorio á los extranjeros que él creyese peligrosos. De modo que si alguna vez se hubiera ejecutado esa ley, nadie habría puesto en duda el derecho con que procediera el presidente, por que este se hallaba perfectamente definido en el *Bill*. Era el supremo magistrado de la Nación, quien podía usar de esa temible facultad; era él quien á su arbitrio, podía imponer tan tremenda penalidad. La ley le autorizaba de una manera clara y precisa y esto era bastante para legalizar el acto.

* * *

Ya que hemos expuesto aunque á grandes trazos, los mas importantes detalles del *Bill* de extranjeros combatido por Livingston, haremos un pequeño trabajo de comparación, entre las disposiciones contenidas en la ley americana y el modo con que entre nosotros se quiere usar de la facultad que al Gobierno concede el artículo 33 de la Constitución.

Presentamos este segundo término en la comparación, porque no entra en nuestro propósito

impugnar aquí el artículo constitucional, pues semejante trabajo sería inútil y sin resultado, supuesto que, existiendo en el Código, para que se derogue ó modifique, preciso es que se llenen previamente los requisitos constitucionales.

Por eso reducimos nuestras observaciones, á la interpretacion que en la práctica se ha dado á este artículo, hoy que con tanta frecuencia y con tan inadmisibles fundamentos se prodiga la pena de deportacion á los extranjeros que se supone perniciosos.

* *

Es indudable que nunca como ahora ha sido tan bonansible la situacion de México; disfrutando en el interior del bién indeficiente de la paz, está á cubierto de amagos en el exterior.

A pesaa de no tener arregladas sus relaciones diplomáticas con todas las potencias extranjeras, nada tiene por hoy que temer de ellas, ninguna guerra le amenaza y ni aun existen complicaciones que hagan presentir un rompimiento ó desacuerdo con esas naciones.

Y si esto es así, y si es una verdad, que en el interior de la República se ha establecido casi definitivamente la paz, ¿qué temores pueden asaltar al gobierno que le obliguen á tomar disposi-

ciones extremas, que solo podría disculpar la presencia de un grande peligro?

Se dirá como se ha dicho ya, que el temor que sobrecoge al gobierno, es de que se minen nuestras instituciones y se abra una brecha en el baluarte de la democracia.

¿Pero esto puede decirse sériamente? ¿Ha podido creer el gobierno, que los tres extranjeros que fueron últimamente expulsados del país, hubieran podido, no minar, atacar siquiera nuestras instituciones, producir desórdenes en el interior y crear peligros en el exterior?

¿Cree el gobierno, que esa veintena de sacerdotes católicos á quienes se refiere la órden de 23 de Mayo, y entre los cuales se encuentran algunos miembros dispersos de la Companía de Jesus, sea bastante fuerte para destruir las inespugnables murallas de la democracia? ¿Son acaso tan débiles y delesnables los principios republicanos, se hayan tan poco arraigados en el país que pueden venir á tierra solo por el esfuerzo de unos cuantos sacerdotes extranjeros?

Si se creó que el avance de la catolicidad destruye las conquistas de la democracia, entónces sí puede haber algo que justifique los temores del gobierno; doce humildes pescadores redujeron á polvo los templos y los ídolos del paganismo... ..

La razon filosófica que motiva la prohibicion de las penas á perpetuidad, es la de que siendo el hombre susceptible de enmienda y de correccion, hay que esperar siempre su rehabilitacion moral y social; y una vez obtenido el resultado, de a penalidad que es el mejoramiento del que fué culpable, sale sobrando el mayor tiempo impuesto en la condena.

Esta razon determinó tal vez, á los legisladores americanos, á reducir á un tiempo señalado el destierro de los extranjeros peligrosos.

En México, á pesar de estas atendibles consideraciones, cuando se extraña del territorio á algun extranjero, no se detiene tiempo, sino que el extrañamiento es á perpetuidad. Es decir, aquí el absurdo se reviste con todo el lujo de la tiranía.

Livingston se indignaba por el irritante sarcasmo que contenia aquella parte del *Bill* que daba derecho á los extranjeros para justificarse ante el Presidente; y sin embargo, y á pesar de las oportunas reflexiones que sobre este particular emite elocuente orador, en el fondo de esa concesion, el

veía algun reflejo, algun destello aunque pálido de piedad y de misericordia.

Difícil seria al calificado ya de peligroso, llegar hasta las alturas del poder y presentar sus descargos; pero mas difícil y mas penible aún, es la posicion de aquel, á quien no se le concede el derecho de quejarse, de conocer la acusacion que sobre él pesa, de contestar á los cargos que en su contra se formulen y en suma, de evidenciar su inocencia; sino que sujeto á un tribunal misterioso é invisible, sabe solo que un juez omnisciente lo ha juzgado, porque mira ya el camino del destierro, porque contempla con terror el balanceo del buque en que ha de cruzar las *Aguas del Atlántico*. Esta crueldad, esta incalificable tiranía, habrian lastimado mas á los generosos instintos de Livingston cuyo liberalismo se rebelaba en la grandeza de su alma, en el valor con que defendia una cuestion de pura humanidad y en la penosa impresion que le causaban los actos del despotismo.

Hasta aquí hemos demostrado que no existe en la comparacion e que nos ocupamos paralelismo alguno entre las prácticas americanas relativas al *Bill* de extranjeros y las que aquí se siguen para poner en ejercicio la facultad concedida en el art. 33 de la Constitucion; pero nos hemos detenido

solo en las cuestiones de forma y de procedimiento, demos un paso mas para examinar el importantísimo punto de la jurisdicción.

Es incuestionable que en los Estados-Unidos puede legalmente el Presidente John Quincy Adams expeler del territorio á los extranjeros *que él creyese peligrosos*, supuesto que el *Bill* le concedió espresamente esa facultad; pero ¿podemos decir que el Presidente de la República Mexicana está tambien autorizado para ser él quien con la propia legalidad use de ese derecho?

En cuestiones de tal importancia en las que debe estimarse el sentido genuino de la ley, es preciso observar la significacion de las palabras y estarse á la idea ó concepto que ellas mismas expresen. Algunos periodistas de la Capital, demasiado ilustrados, al ocuparse de esta cuestion, han sostenido que, no es el presidente sino el gobierno de la República quien debe ejercer esa facultad; fundando estos publicistas su opinion, en que el tenor del debatido artículo 33 es expreso, por que sus palabras dicen claramente: que, el gobierno tiene la facultad de expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso." Sabido es que, en un país que se rige por el sistema representativo popular, el gobierno se forma por la reunion de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Ju-

dicial sin confundirse nunca en el estilo propio del derecho político, el gobierno de la Nación, con el Poder Ejecutivo que es solo una de las partes componentes de la grande máquina gubernamental.

En el lenguaje de la Constitución (*Art. 50 ttt. 3º*) el gobierno se forma por la reunion de los tres poderes, y cuando establece las facultades del Ejecutivo, llama Presidente, al depositario de este poder.

La Constitución de 1857, fija de una manera especial y señalada las facultades del Presidente de la República, las cuales se ven del art. 85 al 89. sin que en ninguna de ellas se encuentre la de expeler del país á los extranjeros perniciosos.

De todo esto se deduce rectamente que, dicha facultad está concedida al gobierno de la República y no al depositario del Poder Ejecutivo quien al usar de ella, extralimita sus atribuciones y se abroga un derecho que la Constitución le ha concedido.

Pero supongamos sin comprometernos por concesion de ninguna especie que, sea con efecto el Presidente de la República quien debe usar de esa facultad. ¿En esa hipótesis puede decirse que el Ejecutivo ha usado bien, con justicia y equidad de ese derecho?

El artículo constitucional autoriza la expulsion